



**RESOLUCIÓN No. CJR18-441  
(Julio 27 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, se conformaron los Registros de Elegibles para dichos cargos, acto administrativo contra el cual fueron concedidos los recursos de ley y una vez resueltos, adquirió firmeza el día 5 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo que dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, adicionada mediante acto administrativo CJR18-346 de 7 de junio de 2018, reclasificó el registro de elegibles con los concursantes que así lo solicitaron. Decisiones que fueron publicadas en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) durante cinco días y frente a las decisiones individuales allí contenidas procedía el recurso de reposición, desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 7 de junio de 2018 y desde el 18 de junio de 2018 hasta el 29 de junio de 2018, respectivamente.

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2018, el señor **DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.739.454, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, quien **no** solicitó reclasificación, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, solicitando revocar el referido acto administrativo sin que se actualice el Registro de Elegibles inicial, o subsidiariamente concederle el recurso de apelación.

Argumenta dichas solicitudes, en: - que solamente el 25 de enero de 2018 adquirió firmeza el registro de elegibles, en el que ocupa el puesto número treinta y dos, y conforme a lo normado no era susceptible de reclasificación para este año, en tanto a que se violan las

normas del concurso toda vez que las solicitudes de reclasificación deben ser presentadas durante los meses de enero y febrero del año siguiente al que adquiere firmeza el Registro, razón por la cual solo se podía actualizar el Registro por parte de los integrantes a partir de los meses de enero y febrero de 2019, conforme a lo señalado por el artículo 5 del Acuerdo 2683 de 2004.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

En primer lugar respecto de la interposición del recursos de Apelación contra la Resolución Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, éste deberá rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación.

Ahora bien, conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En el caso bajo estudio, se advierte la falta de legitimación por activa del recurrente para cuestionar la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, en atención a que el mismo no hace parte integral de este acto administrativo y de otra parte, no existe identidad de materia entre la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018 y el escrito de recurso, **razones por las cuales será rechazado el recurso interpuesto, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.**

No obstante, con el propósito de dar claridad respecto de la Resolución de reclasificación, tal y como lo señala en su recurso, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo de Convocatoria establecieron los plazos en los cuales los concursantes que a bien lo tengan pueden allegar los documentos para realizar la reclasificación del registro de elegibles, (esto es los meses de enero y febrero de cada año).

Como usted acertadamente lo manifiesta para que dicha reclasificación proceda, el registro inicial de elegibles debe encontrarse en firme y en la presente convocatoria, dicho registro adquirió firmeza el día **01 de febrero de 2018**, y no como equivocadamente lo manifiesta, el 25 de enero de 2018. Así las cosas, legalmente procedía que los concursantes allegaran

documentación encaminada a que se realizara la reclasificación aludida hasta el día 28 de febrero de 2018 antes de la medianoche.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Acuerdo 2683 de 2004 aducido por el recurrente, es pertinente recordar que este sólo aplicó para los cargos de funcionarios de carrera judicial y empleados de carrera de las Corporaciones Nacionales de las convocatorias 10-11-12-13 y 14, sin que sea procedente extenderle sus efectos a la presente convocatoria, debido a que esta tiene su propia regulación, independiente de las anteriores. En ese sentido, es necesario tener presente que el Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, que es la norma obligatoria y reguladora del concurso, en el numeral 8.2 del artículo 2 estableció:

#### **"8.2 Reclasificación**

*Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.*

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente."*

De otra parte se le hace saber, que el recurso solamente era procedente contra la Resolución CJR18-275 de 15 de mayo de 2018, en su contenido, y toda vez que estas peticiones no están contempladas en la misma, aunado a la falta de legitimación por activa, el recurso debe ser rechazado, como se ordenará en la parte resolutive del presente proveído.

Por último se recuerda que el artículo 7 del Acuerdo 4856 de 2008, señala que las listas de elegibles se elaborarán con base en el Registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

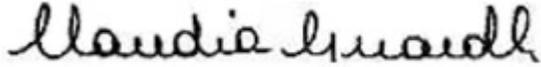
**ARTÍCULO 1.º: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y de apelación presentados contra la Resolución CJR18-275 por el Doctor **DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.739.454, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, convocatoria 25, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/CEUM